

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8554
RADICACION No. 026-2012-00273-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado JHON JAIRO ROJAS OSORIO a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede únicamente en cuanto a las entidades bancarias **BANCO SCOTIABANK** y **BANCO ITAU**, como quiera que la medida dirigida a las demás entidades bancarias que señala en el memorial que antecede ya fue decretada mediante auto 1460 del 01/06/2012 (Fol. 5 C-2).

No obstante, se ordenara que por secretaria se libre nuevamente el oficio circular No. 1130 del 01/06/2012 actualizando el número de cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **JHON JAIRO CC. 16.759.877** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las entidades bancarias **BANCO SCOTIABANK** y **BANCO ITAU**, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 31.926.743.37) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

2.- Por secretaria expídase nuevamente el oficio de embargo No. 1130 del 01/06/2012 en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto de la misma fecha obrante a folio 5 del plenario, actualizando el número de cuenta de este despacho judicial y el límite de la medida cautelar.

Librese por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8557

RADICACION No. 013-2016-00858-00

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **MARIA DIVA LOPEZ ZAMBRANO CC. 29.664.681** en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO W y BANCO GNB SUDAMERIS.** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 35.776.012.50) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

C
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8568

RADICACIÓN No. 760014003-006-2010-00056-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

En el memorial que antecede se solicita por la apoderada de la parte demandante se fije fecha de remate y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que alude el art. 448 del CGP, se

RESUELVE

ÚNICO: FÍJESE FECHA DE REMATE, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-222778** propiedad del demandado **LISARDO DE JESÚS DURANGO URREGO**, para el día 6-02-2019 a las _____ am, al tenor del art. 448 del C.G.P.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8569

RADICACION No. 016-2010-00613-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años.

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento del art. 317 Núm. 2 del CGP² se aceptara la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

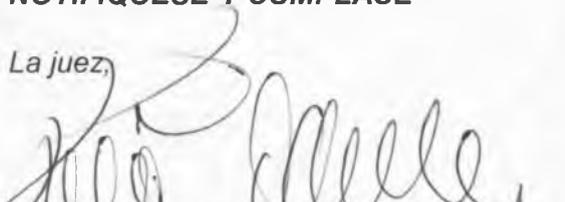
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

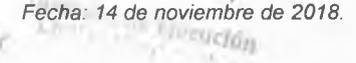
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

² "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8552

RADICADO: 7600114003 -013-2013-00542-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la copropiedad demandante CONDOMINIO SAN FRANCISCO contra el auto No. 8027 del 19/10/2018, notificado en estado No. 188 del 23/10/2018 (fl. 132) por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que la terminación del proceso por pago de la obligación solo es viable cuando se logre probar cuantos títulos hay por cobrar en el banco agrario y así darlo por terminado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto la decisión adoptada le es desfavorable al recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver el recurso, revisado nuevamente el expediente se advierte que en él se encuentran glosadas todas las órdenes de pago generadas al interior del mismo a favor de la parte demandante con soporte en las providencias que ordenan el pago a favor de esta, y de hecho desde el pasado 8 de noviembre de 2017, (fl. 98), mediante auto No. 7220, además de ordenarle el pago a favor de su poderdante hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas, se le conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia so pena de declarar la terminación por pago, la cual finalmente se actualizó a junio de 2018 (fl. 125) y se dispuso la orden de pago en los términos del art. 447 del cgp, Verificado lo anterior se procedió a declarar la terminación por pago.

Itérese solo es posible generar las órdenes de pago en la medida que existan materialmente a cargo del proceso los depósitos constituidos en la cuenta de este despacho. Y en estricto sentido, solo debe el recurrente reclamar las órdenes de pago en la oficina de ejecución para hacer efectivo el cobro del mismo.

Razón suficiente para no reponer el auto atacado, pues la razón que invoca no es consecuente con lo decidido en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **NO REPONER** el auto No. 8027 del 19/10/2018, notificado en estado No. 188 del 23/10/2018 (fl. 132), conforme lo expuesto.

2.- Atempérese el memorialista a las actuaciones surtidas en el proceso. y queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8565

RADICACIÓN No.002-2007-949-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito con el cual solicita que se expida nuevamente oficio dirigido a la a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria quedó mal digitada, siendo la correcta 370-701456. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **CORRÍJASE** conforme el Art. 286 del CGP, el auto No. 6384 del 13 de agosto de 2018 (Fl. 149), en el sentido de indicar que: ofíciase a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-701456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de
2018

Civil - Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8384

RADICADO: 7600114003- 007-2016-00437-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el demandado GUSTAVO NEIRA, se desarchiva el proceso y se disponga la "entrega de los oficios de la terminación del proceso" y adjunta copia de paz y salvo expedida por SARC del Banco de Occidente.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que el proceso se encuentra activo, **no se ha decretado la terminación** del proceso y en el funge como demandante EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y no el banco de occidente quien es el que expide el paz y salvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

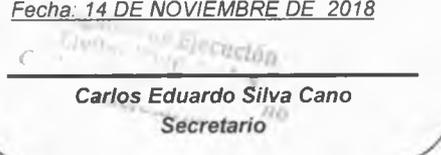
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8570

RADICADO: 7600114003- 009-2009-00971-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el demandante – cesionario ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ y el demandado SEGUNDO OLEGARIO TORREZ, solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, por el arreglo extraprocesal realizado entre estas.

No obstante lo anterior y como quiera que en este proceso se han generado conductas que se encuentran en investigación penal, y la petición deprecada se formula en fotocopia, se conminara a las partes solicitantes, procedan a hacer presentación personal del escrito de terminación por pago.

En consecuencia Se **DISPONE:**

1.- Previo a resolver la solicitud de terminación por pago deprecada por las parte, **procedan a hacer presentación personal del escrito aludido.** Conforme lo expuesto.

2.- conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

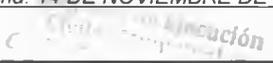
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8545
RADICACION No. 035-2016-00432-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA** a favor de la señora **MYRNA PAREJA MEJIA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora el señor **JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA** a favor de la señora **MYRNA PAREJA MEJIA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a MYRNA PAREJA MEJIA CC. 1.130.601.707, como nueva demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **ALVARO CHAVARRIAGA SILVA**, quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente al abogado **ALEXANDER OROZCO ARANGO CC. 94.401.282 y TP 147.857 CSJ** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante – cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8546

RADICACION No. 015-2009-00259-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede remitida por el Banco Popular, mediante la cual informan que procedieron al registro del embargo decretado en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
CÁRLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario *no*

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8553

RADICACION No. 026-2012-00273-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos que se encuentren a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali existen títulos judiciales descontados a la parte demandada que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente cuantas veces sea necesario al juzgado de origen adjuntándole copia del listado de depósitos judiciales que antecede y precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-026-2012-00273-00	
CUENTA DEL JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA) - cesionario	NIT. 830.059.718-5
PARTE DEMANDADA	JOHN JAIRO ROJAS OSORIO	CC. 16.759.877

3.- Conmínese al demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

4.- Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

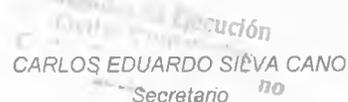
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SIÉVA CANO
Secretario no

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8548

RADICACION No. 020-2015-00366-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio R70891809008264 del 13/09/2018 remitido por el **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante el cual informan que no seguirán atendiendo la orden de embargo emitida por este juzgado por existir prelación de embargos por cobro coactivo a favor de la **DIAN IMPUESTOS NACIONALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8547

RADICACION No. 015-2016-00007-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días, debido a un acuerdo de pago celebrado entre las partes.

*Petición que se **NIEGA**, como quiera que de conformidad con el artículo 161 del CGP la suspensión del proceso procede hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8546

RADICACION No. 009-2010-00570-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **RAUL RENEE ROA MONTES** en su condición de apoderado especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por la señora **ANDREA PAOLA GUIZA GONZALEZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **RAUL RENEE ROA MONTES** en su condición de apoderado especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por la señora **ANDREA PAOLA GUIZA GONZALEZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **RAFAEL IGNACION BONILLA VARGAS**, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de entidad demandante.

QUINTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

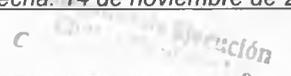
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8551
RADICACION No. 010-2006-00178-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO para que revise el proceso, retire oficios, entre otros, ello conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial de la abogada **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS** a la señora **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.026.875, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

Secretaría de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8550

RADICACION No. 006-2006-00502-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** para que revise el proceso, retire oficios, entre otros, ello conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial de la abogada **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS** a la señora **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.026.875, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8549

RADICACION No. 034-2011-00383-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificada conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO CC. 31.885.918 y TP 47.123 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8556

RADICACIÓN No. 013-2016-00858-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito actualizada, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8558

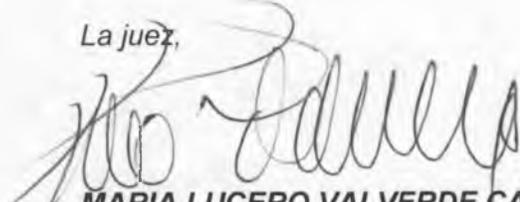
RADICACION No. 010-2014-01040-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el PAGADOR del BANCO MUNDO MUJER, mediante la cual informan que el demandado Rafael Araujo Angarita no presenta embargos vigentes con esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8441

RADICACION No. 76C014003 -010-2012-00143-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede la señora ISABEL ALGARRA, quien además de su condición de arrendadora del inmueble – local comercial- de propiedad del demandado JAIRO NARANJO, se reputa como poseedora del mismo, solicita se reduzca el valor de embargo ordenado sobre los cánones de arrendamiento que genera el mismo, en razón a que es el único medio que tiene para sufragar sus gastos personales como quiera que no está en capacidad de trabajar por su avanzada edad de 63 años.

En primer término es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: “La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.”

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por la señora ISABEL ALGARRA es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

No obstante lo anterior, en el proceso no está acreditada la condición de parte, y con el contrato de arrendamiento lo que acredita es su calidad de tenedora o administradora del mismo, tal como lo refiere en su escrito, lo que le impone indefectiblemente es acatar la orden de embargo generada al interior de este proceso, so pena de verse avocada a las sanciones de ley por desacato.

Ahora respecto a la solicitud de reducir el embargo solo a una parte del canon del arrendamiento, se niega por improcedente como quiera que no se dan los presupuestos de reducción de embargo que alude el art. 600 del cgp, además que la petición debe elevarla el demandado, quien es el que registra como propietario del inmueble objeto del embargo de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: NIEGUESE EL DERECHO DE PETICION por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NIEGUESE POR IMPROCEDENTE la solicitud DE REDUCCION DE EMBARGO realizada por la señora ISABEL ALGARRA, conforme lo expuesto.

TERCERO: Conminase por última vez, a la señora ISABEL ALGARRA, en su condición de arrendataria del local No. 5 del bloque D que hace parte de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTE A, **para que proceda a consignar los cánones de arrendamiento que genera dicho inmueble**, so pena de verse avocada a las sanciones que prevé el Art. 44 del CGP, que versa: “Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.

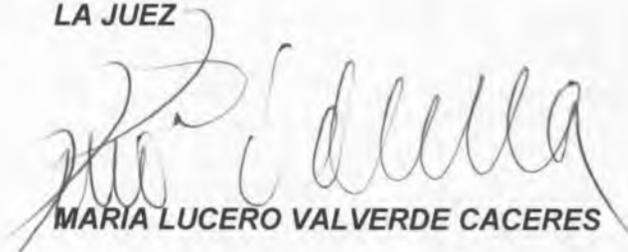
Los cuales debe consignar a la cuenta de este despacho judicial teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-010-2012-00143-00	
CUENTA - CODIGO DEL JUZGADO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTE A	NIT. 890331549-0
PARTE DEMANDADA	JAIRO NARANJO CIFUENTES	C.C. 14963682

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8559

RADICACION No. 024-2017-00714-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se libre despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1967 fechado 25/07/2018 ya hubo pronunciamiento por parte del juzgado de origen sobre la solicitud deprecada por activa y en razón a ello se libró el despacho comisorio No. 043 del 25/07/2018, que se encuentra sin retirar por el interesado.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

No obstante lo anterior, librese por secretaria nuevamente el despacho comisorio ordenado en el auto No. 1967 del 25/07/2018 actualizando la información de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8567

RADICACIÓN No.022-2016-768-00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

Se allega por cuenta de la parte actora escrito con el cual solicita corregir el auto No. 8079 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó fecha de remate, toda vez que el nombre correcto del demandado es CESAR JULIO SÁNCHEZ. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **CORRÍJASE** conforme el Art. 286 del CGP, el **auto No. 8079 del 18 de octubre de 2018** (fl.151), en el sentido de indicar que: "**FÍJESE FECHA DE REMATE**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-31923** de propiedad de los demandados **CESAR JULIO SÁNCHEZ** y **NORIS MARÍA RIVAS DE SÁNCHEZ** para el día **05 de diciembre de 2018** las 8:30 am, al tenor del art. 448 del C.G.P. (...)" y no como se indicó en dicho auto.

Líbrese nuevamente por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de
2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8562
RADICACION No. 027-2006-00770-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la aclaración del auto No. 6363 del 09/08/2018 en el sentido de que se debe notificar la existencia del presente asunto a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor Ayleth Ramírez Ramírez primero de forma personal y luego por aviso.

Petición que resulta improcedente conforme lo establece el Art. 285 del CGP, pues la solicitud no se realizó en los términos allí establecidos.

Por otra parte es menester manifestar que la orden proferida en el numeral tercero del auto 6363 del 09/08/2018, se realizó siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 160 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Niéguese la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

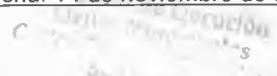
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVACANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8533
RADICACION No. 027-2006-00770-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **RUBY ORTIZ NARVAEZ** le sustituye el poder a ella conferido al abogado **EDGAR A. RIVERA ARENAS** con las facultades descritas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita la abogada **RUBY ORTIZ NARVAEZ** al abogado **EDGAR A. RIVERA ARENAS**.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **EDGAR A. RIVERA ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.472.646 y TP. 153.249 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8566

RADICADO: 7600114003 -005-2012-00868-00

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se recibe oficio del juzgado de origen informado sobre la transferencia de los depósitos solicitados.

Revisado el proceso se verifica que se terminó por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme y obra liquidación de crédito y costas aprobadas por valor de \$1.110.743 y \$53.752, respectivamente.

Razón para disponer su pago a la parte demandante TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir.

No obstante lo anterior, consultado el portal web del banco agrario se verifica que en el juzgado de origen aún existen depósitos a cargo de este proceso sin transferir.

En consecuencia se

RESUELVE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante – TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, identificada con la C.C. No. 31.222.800, los depósitos que se relaciona a continuación por valor de **\$ 938.443,00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002283786	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 92 847.00
469030002283787	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 92 847.00
469030002283789	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 92 847.00
469030002283792	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 81 709.00
469030002283805	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 74 450.00
469030002283812	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 84 115.00
469030002283815	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 84 115.00
469030002283817	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 84 115.00
469030002283836	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 84 115.00
469030002283837	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 72 961.00
469030002283838	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 94 322.00

2.- Oficiese al Juzgado de origen cuentas veces sea necesario para que transfiera los depósitos a cargo de este proceso a la cuenta de este Juzgado tal como se ordenó en el numeral 3 del auto anterior.

3.- verificada la transferencia regrese a despacho para disponer el pago que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8534

RADICACION No. 035-2014-00319-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **RAUL RENEE ROA MONTES** en su condición de apoderado especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por la señora **PAULA LUCIA BECERRA CORNEJO**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **RAUL RENEE ROA MONTES** en su condición de apoderado especial de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada legalmente por la señora **PAULA LUCIA BECERRA CORNEJO**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de entidad demandante.

QUINTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

Unidad de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8532

RADICACION No. 018-2007-00632-00
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

Se allega escrito por la parte actora a través del que informa que el oficio 1863 del 04/05/2018, expedido por el juzgado de origen, le fue devuelto debido a que (I) sobre el inmueble identificado con matrícula 370-640290 se encuentra vigente un patrimonio de familia y (II) que debe ser corregida la matrícula inmobiliaria del inmueble 370-610443 toda vez que en dicho oficio quedo 370-310443.

Revisado el expediente se observa que por auto 7564 del 25/09/2018 (Fl. 12 C-2), se corrigió el yerro mencionado por activa, y que en razón a esto se profirió el oficio 07-4106 del 04/10/2018, el cual se encuentra dirigido con destino al inmueble de matrícula 370-610443.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.
2. - **NIEGUESE** la petición realizada por activa, conforme a lo expuesto
- 3.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

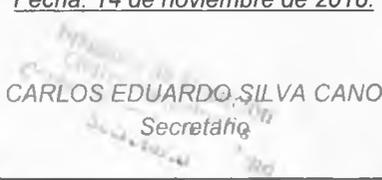
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario